



ASESORÍA JURÍDICA.
BFV/FSM/MTC

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN
EXENTA NÚM. 5006 DE 2014, EN FARMACIAS
MANRIQUEZ LOCAL N° 1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 002157 30.06.2015

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, Resolución Exenta Núm. 5077 de fecha 23 de septiembre de 2014, del Director de este Instituto; a fojas 3, Acta N° 273 de fecha 31 de agosto de 2014, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacias; a fojas 5, Presentación de fecha 1 de septiembre de 2014 del Representante Legal de Farmacias, Perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre EIRL; a fojas 8, Resolución Exenta Núm. 5006 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 9, Providencia Interna Núm. 1898 de fecha 1 de septiembre de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 12, Registro ISP F- 18035/10 Ciclobenzaprina Clorhidrato Comprimidos Recubiertos 10 mg.; a fojas 16, Registro ISP F- 20013/13 Ibuprofeno Comprimidos Recubiertos 600 mg.; a fojas 21, Constitución de fiscalía; a fojas 22, Citación; a fojas 23, Acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2014; a fojas 24 y siguientes, descargos por escrito; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo número 466/84, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, del Ministerio de Salud; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Núm. 5006, de fecha 12 de septiembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacia Manríquez Local 1, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en razón de la fiscalización realizada por los funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile con fecha 31 de agosto de 2014, en relación a:

- Ausencia del químico farmacéutico, la cual no está registrada en los libros oficiales.
- Venta en un día domingo, sin la autorización de la entidad sanitaria.
- Expendio de Ciclobenzaprina Clorhidrato Comprimidos Recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno Comprimidos Recubiertos 600 mg. sin la presentación de receta médica.

SEGUNDO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Hugo Stefoni Pinto, en su calidad de Director Técnico del local, y como apoderado del representante legal de la sociedad sumariada, don Rodrigo Armijo Valdivieso; quienes expusieron las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

- Ausencia del químico farmacéutico, la cual no está registrada en los libros oficiales: El Director Técnico reconoce que no se encontraba en el local al momento de la fiscalización y que efectivamente no dejó constancia de su salida en el Registro de Recetas, manifestó que se ausentó para comprar "algo" para el almuerzo y que le tomaría un par de minutos, en la audiencia

declaró que fue a su casa. Señala que antes de finalizar la fiscalización, el Director Técnico se apersona en la Farmacia.

b) Venta en un día domingo, sin la autorización de la entidad sanitaria: Se manifiesta por el apoderado del representante que se estaba explorando la posibilidad de realizar extensión horaria para abrir los días domingos y así responder a la solicitud de los clientes. Se contrató un director técnico complementario, cuya materialización fue el 27 de agosto del 2014, lo que quedó registrado en el Registro de Recetas y el resto de la tramitación administrativa se realizaría posteriormente, con fecha 1 o 2 de septiembre del mismo año.

c) Expendio de Ciclobenzaprina Clorhidrato Comprimidos Recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno Comprimidos Recubiertos 600 mg. sin la presentación de receta médica: Este cargo es reconocido por la parte sumariada, manifestando que se tomarán las medidas disciplinarias correspondientes, de tal manera que, estos actos no vuelvan a repetirse.

acompañan los siguientes documentos: **TERCERO:** Que, en el otrosí de su presentación, a) Presentación de fecha 1 de septiembre de 2014 del representante legal.

b) Formulario Farma F-17 en el que se informa cambio de horario de funcionamiento de farmacia de fecha 3 de septiembre de 2014.

c) Formulario Farma F-16 en el que se informa cambio de dirección técnica de la farmacia de fecha 3 de septiembre de 2014.

d) Escritura de Constitución de la sociedad, su inscripción y publicaciones legales.

e) Boleta de Costanera Norte a nombre de Hugo Stefoni Pinto de fecha 30 de septiembre de 2014.

f) Carta poder de fecha 27 de octubre de 2014 extendida por el representante legal de la sociedad.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.

b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) Por su parte, el inciso 1° el artículo 100 del Código Sanitario señala: *“La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario”*.

d) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el*

- fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*
- e) El artículo 19 letra c) del Decreto Supremo Núm. 466 del “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados” establece que: *“El Registro de recetas estará destinado a: c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”.*
 - f) El artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone: *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*
 - g) El artículo 24 del mencionado Decreto Supremo Núm. 466 establece: *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento”.*
 - h) El artículo 26 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”. En su inciso segundo dispone: “En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
 - i) El artículo 32 del mismo Decreto señala: *“El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta indicadas para cada uno de ellos...b) Venta bajo receta médica simple=R.*
 - j) El inciso 1° del artículo 34 del Decreto Supremo Núm. 466: *“Se entiende por Receta Médica, la orden suscrita por médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo, con el fin de que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de ellos sea dispensada conforme a lo señalado por el profesional que la extiende”.*
 - k) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”*

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados constitutivos de infracciones a la normativa sanitaria vigente:

- a) Funcionamiento de la farmacia en ausencia del químico farmacéutico, sin registrar la ausencia en los libros oficiales:
- b) Venta en un día domingo, sin informar el cambio de horario a la entidad sanitaria:
- c) Expendio de Ciclobenzaprina Clorhidrato Comprimidos Recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno Comprimidos Recubiertos 600 mg. sin la presentación de receta médica:

SEXTO: Que, en primer término, del análisis de los descargos formulados en la etapa pertinente, se advierte que los sumariados se limitan a reconocer todos y cada uno de los hechos consignados en el acta inspectiva de fecha 31 de agosto de 2015, haciendo hincapié en la subsanación posterior de los mismos.

A pesar de lo anterior, necesario resulta detenerse en una de las infracciones constatas, relativa a la ausencia del químico farmacéutico, el cual no habría estado presente al momento de la visita inspectiva, por haberse retirado por breves momentos a comprar algo para la colación, sin que por tanto, exista caso fortuito o fuerza mayor para argumentar la ausencia del profesional. Por otro lado, no es posible determinar con precisión el tiempo que permaneció ausente del local, por cuanto no dejó registro de su ausencia en el Registro de Recetas. Así las cosas, parece necesario aclarar a los sumariados que, tal como señala el Código Sanitario, en particular el artículo 129-A, el químico farmacéutico ***“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”***, por tanto, la farmacia debe tomar todas las medidas que sean necesarias para cumplir con el imperativo señalado en la norma, por cuanto, esta -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

SÉPTIMO: Que, en ese sentido, es imperioso destacar que ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “Centros de Salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley Núm. 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la Ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que ***“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”***.

OCTAVO: Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

NOVENO: Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de ***“uso racional de los medicamentos”***. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

DÉCIMO: Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de éstos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las

personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

UNDÉCIMO: Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*¹.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente²

DUODÉCIMO: Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole **realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios**. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al cargo referido al funcionamiento en un día domingo, sin la autorización de la entidad sanitaria, la infracción que efectivamente se comete por el sumariado fue no haber comunicado oportunamente al Instituto la modificación de dicho horario, lo que trae como consecuencia la necesidad de modificar la autorización sanitaria de funcionamiento de la farmacia. Al no ser correctamente formulado el cargo, no se sancionará al respecto, instado a la Farmacia a obtener la correspondiente rectificación.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al expendio de Ciclobenzaprina Clorhidrato comprimidos recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno comprimidos recubiertos 600 mg. sin la presentación de receta médica, este cargo fue reconocido por el sumariado, lo que se considera una infracción grave, fundado en lo latamente expuesto en este razonamiento.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido y a efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

² OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que han producido los hechos objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO NOVENO: Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida las infracciones a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. APLÍCASE UNA MULTA de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a **"FARMACIAS MANRIQUEZ"**, perteneciente "Farmacias, perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre EIRL", Rol Único Tributario Núm. 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, ambos domiciliados, para estos efectos, en Av. Santa Rosa Núm. 8507, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la Farmacia **MANRIQUEZ Local 1**, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo, principalmente, lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario y artículo 23 del Decreto Supremo Núm. 466/84.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **"FARMACIAS MANRIQUEZ"**, perteneciente "Farmacias, perfumerías y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre EIRL", Rol Único Tributario Núm. 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad número 16.281.789-2, ambos domiciliados, para estos efectos, en Av. Santa Rosa Núm. 8507, comuna de San Ramón, Región Metropolitana, por no respetar la condición de venta del producto farmacéutico Ciclobenzaprina Clorhidrato comprimidos recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno comprimidos recubiertos 600 mg. , contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 a) y j) en relación al artículo 26 del Decreto Supremo Núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 16 UTM (dieciséis unidades tributarias mensuales) a don Hugo Stefoni Pinto, Cédula Nacional de identidad Núm. 9.003.026-4, domiciliado en calle San Isidro Núm. 151. Depto N° 1215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no consignar su ausencia en el registro de recetas contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 19 c) en relación con el artículo 23 y 24 letra l) y j) del Decreto Supremo Núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Hugo Stefoni Pinto, Cédula Nacional de identidad Núm. 9.003.026-4, domiciliado en calle San Isidro Núm. 151. Depto N° 1215, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por vulnerar la condición de venta del producto farmacéutico Ciclobenzaprina Clorhidrato comprimidos recubiertos 10 mg. e Ibuprofeno comprimidos recubiertos 600 mg., contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 24 letra a) y j) del Decreto Supremo Núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

5. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

6. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, a las siguientes personas:

1. A don **Rodrigo Armijo Valdivieso**, en su calidad de apoderado del representante legal de Farmacias Manríquez, domiciliado en calle Estado Nº10, piso Nº14, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

2. A don **Hugo Stefoni Pinto**, Director Técnico del establecimiento, domiciliado, para estos efectos, en calle Portugal Nº 134, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese


ROBERTO BRAVO MÉNDEZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE.


04/06/2015
Resol A1/Nº578
Ref: s/n

Distribución:

- Rodrigo Armijo Valdivieso.
- Hugo Stefoni Pinto.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Asesoría Jurídica
- Gestión de Trámites.


Transcrito fielmente
Ministro de fe


